

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se publica todos los días excepto los festivos

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, a nueve pesetas el trimestre; diez y ocho pesetas a semestre y treinta y seis pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este Boletín de fecha 25 de junio de 1926. Los Jueces municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que simane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de cincuenta céntimos de pesetas por cada línea de inserción. Los anuncios a que hacen referencia las Ordenanzas de fecha 17 de junio de 1926, publicadas en el Boletín Oficial de 25 de dicho mes y año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las mismas se expresan.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19 de julio de 1926.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El recargo municipal autorizado a los Ayuntamientos sobre la contribución de 8 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución, ni tampoco del tipo que rija en el mismo Municipio para los establecimientos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

Art. 2.º El arbitrio de pesas y medidas sólo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de junio de 1891.

Art. 3.º La exacción o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los Municipios, cualquiera que sea su población total, que cuente en sus términos núcleos de población inferior a 4.000 habitantes, a las carnes de reses porcinas que con destino a su exclusivo consumo crían personas vecindadas su di-

chos núcleos, cuando así lo acuerde la respectiva Corporación.

Art. 4.º El derecho de rodaje o arrastre que se consigna por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si aquéllos no justifican plenamente, en las Ordenanzas que formen para su exacción, los extremos que comprende la disposición 15 de la Real orden de carácter general de 6 de abril de 1925,

publicada en la Gaceta del mismo mes y año.

Art. 5.º Los preceptos contenidos en este Decreto-ley serán aplicables a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, a partir del día 1.º de julio próximo.

Dado en Palacio a 25 de junio de 1926.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del día 29 de junio de 1926)

OBRAS PÚBLICAS Provincia de León

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA

Relación nominal de los interesados a quienes en todo o parte se han de ocupar fincas en el término municipal de La Vecilla, con las obras de ampliación del Ferrocarril, según proyecto aprobado por Real orden de 19 de enero de 1926.

Número de orden	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	Clase de terreno
1	D. Apolinar González.....	Secano.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para que las personas o entidades que se consideran perjudicadas, puedan presentar sus reclamaciones en el plazo de quince días, según dispone el art. 17 de la ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879.

León, 14 de julio de 1926.
El Gobernador,
José del Río Jorge

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE LEON

Rectificación del Padrón de habitantes correspondiente a 1.º de diciembre de 1925.

En el Boletín Oficial correspondiente a 22 de junio último, se insertó una comunicación de esta Jefatura dando cuenta de las rectificaciones del Padrón de habitantes que

habían sido aprobadas, y concediendo a los Alcaldes respectivos el plazo de quince días para proceder a la recogida de dichos documentos.

Como quiera que algunos Ayuntamientos no han recogido los citados documentos, se les notifica, a los efectos oportunos, que hoy se depositan en la Administración de Correos de esta Capital, los documentos existentes en mi poder, perte-

necientes a los términos municipales que se citan.

León, 15 de julio de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemes.

Relación que se cita

- Cabreros del Río
- Calzada del Coto
- Campo de la Loma
- Salamón
- Valdefuentes del Páramo
- Valverde-Enrique

León, 15 de julio de 1926.—El Jefe provincial de Estadística, José Lemes.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular importante dictando instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de 25 de junio de 1926, aumentando, en los casos y tantos por cientos que expresa, los líquidos impositivos de la contribución territorial, riqueza rústica (Gaceta del 8 de julio).

Los Ayuntamientos que hayan incluido partidas fallidas en los repartimientos de rústica, correspondientes al ejercicio de 1920-27, y que al final se detallan, deberán formar y remitir a esta Administración de Rentas públicas antes del día 15 de agosto próximo un documento que venga a complementar en el segundo trimestre (octubre a diciembre) la lista cobratoria formada. Tal documento se denominará «Relación nominativa de los aumentos prescritos por el Real decreto-ley de 25 de junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del segundo semestre de 1926».

Esta relación se formará por cada repartimiento individual, en las con-

diciones expresadas (que contengan partidas fallidas), de los aprobados para 1926-27, y deberán consignarse en ellas, conforme al modelo que se inserta, los datos siguientes:

- 1.º Número de orden, igual al de la lista cobratoria.
- 2.º Nombre y apellidos de los contribuyentes.
- 3.º Número del contribuyente en el repartimiento.
- 4.º Vecindad.
- 5.º Cantidad con que figura gravado el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimiento (bien entendido que ha de ser la total señalada en el reparto para 1926-27).
- 6.º 12,50 por 100 de la cifra de la columna anterior, representativa del aumento del 25 por 100 sobre la mitad del cupo para un año.
- 7.º 16 por 100 de la cifra obtenida para la columna anterior, representativa del propio aumento en cuanto a las 16 céntimas.

8.º Suma de ambas columnas; lo que representa el aumento a percibir durante el ejercicio del segundo semestre de 1926.

Importe de los recibos, teniendo en cuenta que habrá de hacerse constar el 50 por 100 de los actuales y la totalidad del que se extendiese como primer semestre de 1926-27 y como segundo trimestre del propio 1926-27.

10. Suma de las partidas consignadas en las dos columnas últimamente citadas que representan el total de la cantidad exigible al contribuyente en el segundo trimestre (octubre a diciembre) de 1926.

La formación de las relaciones indicadas competirá a las mismas entidades a quienes las disposiciones

vigentes encomiendan la formación de los repartimientos individuales.

Relación de los Ayuntamientos a quienes incumbe el cumplimiento de este servicio:

- Borrenes.
- Campo de Villavidel.
- Carucedo.
- Castrofuerte.
- Corallón.
- Cubillas de los Oteros.
- Gordocivil.
- La Bañeza.
- Laguna Dalsa.
- Llamas de la Ribera.
- Matazaña.
- Oencia.
- Pajares de los Oteros.
- Piñate de Domingo Flórez.
- Riello.
- Sahagún.
- Sobrado.

Valencia de D. Juan.

Villabraz.
Villaquilambre.

Los Ayuntamientos comprendidos en la relación anterior que no cumplieran este servicio dentro del plazo señalado, serán conminados con la imposición de la multa señalada en el art. 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, y al día 1.º de septiembre se les declarará, en su caso, incurso en dicha responsabilidad.

Esta Administración espera del celo y cuidado de los Btes. Alcaldes y Secretarios, el más exacto cumplimiento de estas disposiciones, para no verse en el caso de aplicarles las sanciones correspondientes. León, 14 de julio 1926. — El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Riqueza

Relación nominativa de los aumentos prescritos por el Real decreto-ley de 25 de junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del segundo semestre de 1926.

Número de orden igual al de la lista cobratoria formada para 1926-27	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	VECINDAD	Número del contribuyente en el repartimiento formado para 1926-27	Cantidad con que figura gravado el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimiento formado para 1926-27 (a)	Aumento exigible en el segundo semestre de 1926		Importe de los recibos a saber: 50 por 100 de los actuales del primer semestre y segundo de los trimestrales (e)	Total exigible en el segundo trimestre del ejercicio. Suma de las cifras de las columnas 4.ª y e (f)
					12,50 por 100 de la cifra de la columna a) (b)	16 por 100 de la cifra de la columna b) (c)		
PESETAS								

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN

Rectificación

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 95, correspondiente al día 28 de junio último, se decía, por un error, que la celebración de la subasta para la conducción de la correspondencia entre León y la estafeta de La Bañeza, por Santa María del Páramo, se celebraría al día 20 del corriente mes, en lugar del día 29 del mismo mes.

Lo que comunico para conocimiento de aquellas personas que deseen tomar parte en la mentada subasta.

León, 12 de julio de 1926. — El Administrador principal, Policarpo Vega.

Administración Municipal

Alcaldía constitucional de Albares de la Rivera

El día de la fecha se ha presentado en esta Alcaldía el vecino de Santibáñez de Montes, Ramón Vaiona, manifestando, que hace unos días ha recogido con sus ganados, un caballo de pelo rojo, cerrado, cola corta y herrades de las cuatro extremidades. Lo que hacía público para que pueda recogerle el que acredite ser su dueño.

Albares de la Rivera, 12 de julio de 1926. — El Alcalde, Andrés Merayo.

Alcaldía constitucional de Castrillo de Cabrera

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27,

queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales y tres días más, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda, de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Castrillo de Cabrera, 12 de junio de 1926. — El Alcalde, (ilegible).

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Acordado por la Comisión permanente prorrogar el presupuesto del ejercicio de 1925-26, para el segundo semestre de 1926, quedan expuesto al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, la Memoria y demás documentos a que se refiere el art. 296 del Estatuto Municipal.

Cubillas de los Oteros 15 de julio de 1926. — El Alcalde, Angel Curries.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

Acordado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento proponer al Pleno del mismo la prórroga del presupuesto de 1925-26, para el ejercicio especial, segundo semestre de 1926, juntamente con las certificaciones a que se refiere el art. 296 del Estatuto municipal, se hallan expuestas al público en esta Secretaría, por ocho días hábiles y ocho más para reclamaciones.

Murias de Paredes, 12 julio de 1926. — El Alcalde, Genovevo Caballero.

Aprobado por esta Junta el presupuesto especial que ha de regir en el segundo semestre de 1926, se halla expuesto en esta Secretaría al público; por quince días, para reclamaciones, a los efectos del art. 300

del Estatuto municipal y 5.º del reglamento de Hacienda municipal. Murias de Parades, 12 de julio de 1926.—El Alcalde, Genovevo Caballero.

Alcaldía constitucional de Rabanal del Camino

El día 1.º de agosto, a las nueve de la mañana, ante la Comisión permanente de este Ayuntamiento, tendrá lugar el nombramiento de Recaudador del impuesto de Consumos, utilidades y cuota del Médico de este Ayuntamiento para la recaudación de dichas cuotas, para el 2.º semestre del año actual y todo el año de 1927, bajo el tipo de 115 pesetas el semestre y 290 pesetas el año de 1927 por medio de pliegos cerrados y demás cláusulas y condiciones que obran en el pliego.

Rabanal del Camino, 13 de julio de 1926.—El Alcalde, Agustín Blanco.

Alcaldía constitucional de Santas Martas

Se anuncia a pública subasta la continuación de las obras de la Escuela y casa del Maestro del Barrio hoy Valdearros; dichas obras, serán adjudicadas al postor que más barato las haga; el tipo de subasta, es el de 4.500 pesetas, se anunciará por el plazo de quince días, que empezarán a contarse al siguiente en que aparezca este anuncio en el Boletín

Oficial, y puedan enterarse las personas que en ello tengan interés.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se celebrará el día siguiente de espirado el plazo de exposición al público, en la Casa Consistorial, a las dos de la tarde, ante la Comisión permanente.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Santas Martas 15 de julio de 1926. El Alcalde, Miguel Lozano.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

De conformidad con lo preceptuado en el art. 489 del Estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 4 del actual, procedió a la designación de Vocales de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general en sus dos partes real y personal, para el año económico de 1926-27, resultando los señores siguientes:

Parte real

Don Pedro Robles, mayor contribuyente por rústica.

Don Joaquín Calvo, *idem* por urbana.

Don Dionisio Grajal, *idem* por industrial.

Don Fortunato Alonso y D. Narciso Ramos, *asendados* forasteros.

Parte personal

Don Florencio Álvarez, *ora* por rústico.

Don Fulgencio Pérez, mayor contribuyente por rústica.

Don Ambrosio Fernández, *idem* por urbana.

Don José Domínguez y D. Federico Astorga, *idem* por industrial.

Don Máximo Carnicero, en representación del Sindicato.

Toral de los Guzmanes 14 de julio de 1926.—El Alcalde, Manuel Iglesias.

Alcaldía constitucional de Villablino

Para su provisión en propiedad y por término de 30 días contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se anuncia la nueva plaza de Médico Titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, más 10 por 100 o sean 125 pesetas como inspector de higiene municipal, cuyas cantidades percibirá de los fondos municipales por semestres vencidos.

Los Licenciados o Doctores en Medicina que la soliciten, presentarán en esta Alcaldía, durante el plazo señalado, la documentación necesaria acompañada de instancia con arreglo a la ley del timbre, reservándose este Ayuntamiento la facultad de elegir entre los solicitantes o desestimar todas las presentadas, si así lo creyera conveniente. Villablino, a 14 de julio de 1926.—El Alcalde, Antonio Berna Salido.

Alcaldía constitucional de Vega de Carvera

Según me participa el vecino de Coladilla, Eluterio Fernández, en el día 4 del actual, por la tarde, le desapareció del pasto del pueblo, una yegua, de edad cerrada, de seis cuartas y tres dedos de alzada, paticalza de tres extremos y desherrada da atrás, con una pequeña sobremano, estrellada y preñada; le infunde sospecha haya sido robada por cuanto a pesar de las averiguaciones en su busca, no la pudo hallar ignorando quiénes hayan podido ser los autores del hecho, infundiéndole sospecha una caravana de gitanos que, según noticias, pasaron en aquel día con dirección al Ayuntamiento de Cármenes.

Ruego y encargo a todas las autoridades, Guardia civil y demás agentes de la Policía, procedan por los medios a su alcance a la busca y captura de aquella y, caso de ser hallada, lo pongan en mi conocimiento para yo participarlo al dueño.

Vega de Carvera, 12 de julio de 1926.—El Alcalde, Marcelo Goy.

Alcaldía constitucional de Villabraz

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 489 del Estatuto municipal vigente, el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 28 de junio, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Apenas habla transcurrido un año de vigencia del Reglamento de 28 de julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, cuando ya el Gobierno comenzó a observar en las disposiciones en él contenidas algunas deficiencias, que dieron lugar a diversas peticiones de modificaciones y aclaraciones propuestas y solicitadas, principalmente, por algunas Jofaturas de Obras públicas y por la Cámara Oficial del Real Automóvil Club de España, peticiones que dieron lugar a cierto número de resoluciones oficiales, entre las cuales se encuentran las de 5 de agosto, 8 y 30 de septiembre, 11 de octubre, 12 y 14 de noviembre de 1918, 12 de febrero, 16 de mayo y 20 de junio de 1919.

La evolución y desarrollo considerables

experimentados por el automovilismo en España desde esa fecha hicieron sentir con más intensidad la necesidad de proceder a un estudio de las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de la Nación; estudio que realizó, con el detenimiento y método que en él son peculiares, el Real Automóvil Club de España y cuyo trabajo sirvió de base a los que posteriormente se realizaron.

Se han subsanado en este nuevo Reglamento las deficiencias de que adolecía el hasta hoy vigente; se han tenido en cuenta aquellos acuerdos internacionales adoptados en la Conferencia celebrada en París en octubre de 1921, con objeto de unificar la legislación que regula la circulación de vehículos de todas clases, y por último, se han tenido también presentes los preceptos que rigen para la reglamentación del servicio de transportes en esta clase de vehículos aprobada por Real decreto de 4 de julio de 1924 y su Reglamento, siendo todo ello objeto de detenido estudio por la Junta Central de Transportes.

En consideración a cuanto queda expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de junio de 1926.—SEÑOR: A. L. B. P. de V. M.; Miguel Primo de Ricera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Ricera y Orbaneja.

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Artículo 1.º Será considerado como automóvil, a los efectos del presente Reglamento, todo vehículo dotado de un dispositivo mecánico de propulsión que sirva para el transporte de personas o de mercancías y que circule por las vías públicas, sin la intervención de carriles.

Los automóviles se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

1.ª Motociclos y, en general, vehículos

evaluación del Repartimiento general para el 2.º semestre de 1926, en sus dos partes, personal y real, resultando designados los señores siguientes:

Parte real

Don Emilio de León Barrientos, mayor contribuyente por rústica.
Don Miguel Recio Barrientos, por urbana.
Doña Petra García Lubén, por rústica, (forastera).
Don Adolfo Morán Alonso, por industrial.

Parte personal

Don Melchor Guzmán Martínez, Cura párroco.
Don Pedro Merino y Merino, mayor contribuyente por rústica.
Don Juan Herrero, por urbana.
Don Saturnino Argüello Martínez, por industrial.
Parroquia de Alouetos
Don Joaquín Fernández, Cura párroco.
Don Cándido Ferreras, mayor contribuyente por rústica.
Don Alberto Martínez, por urbana.
Don Bernardino Marín, por industrial.
Villabraz, 2 de julio de 1926.—El Alcalde, Vicente Merino.

Alcaldía constitucional de

Villares de Orbigo

Aprobadas por este Ayuntamiento plano las Ordenanzas municipa-

les a que se refieren los artículos 186 y concordantes del Estatuto municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, con el fin de oír reclamaciones; pasado este plazo, no se admitirán las que se presenten.

Villares de Orbigo, 12 de Julio de 1926.—El Alcalde, Prudencio Fernández.

Administración de Justicia

Cédulas de citación

Veiga Nieto José, el conocido por «San Lorenzo» y su hijo; Vicenta Vázquez y Julio Silva, cuya vecindad fué Nadala (Lugo), comparecerán en el término de diez días ante el Juez de instrucción de Astorga para prestar declaración en sumario que se instruye por hurto a José Veiga, y enterar a este del contenido del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Astorga, 7 de julio de 1926.—El Secretario, Manuel Martínez.

Por el Sr. Juez de instrucción de Ponferrada y su partido se ha dictado providencia con esta fecha en sumario núm. 65 del año actual, que se sigue sobre disparo de arma de fuego y lesiones, acordando se

cita a los lesionados Filomena Camacho Montoya y Alfredo Montoya Camacho, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes al en que la presente se inserte en la Gaceta Madrid y Boletín Oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser reconocidos por el Médico forense y que éste pueda prestar declaración de Sanidad de las lesiones que sufrieron, o continuar asistiéndolos en otro caso hasta su total curación; apercibidos que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ponferrada, a 15 de Julio de 1926.—El Secretario, P. H.: Desiderio Lainez.

Don Ramón Osorio Martínez, Juez de instrucción de Ponferrada y su partido.

Por el presente y por desconocerse el domicilio y actual paradero de Santos Montoya Jiménez, padre del lesionado menor de edad, Alfredo Montoya Camacho, se le ofrece el procedimiento que preceptúa el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa número 65 del año actual, que se sigue en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones, concediéndole al mismo un plazo de diez días siguientes al en que el presente se inserte en el Boletín

Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que comparezca ante este dicho Juzgado a usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por desistido.

Dado en Ponferrada, a 15 de Julio de 1926.—Ramón Osorio.—El Secretario, P. H.: Desiderio Lainez.

Juzgado de 1.ª instancia de Ponferrada
Don Ramón Osorio Martínez, Juez de 1.ª instancia de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hago saber: Que se halla vacante el cargo de Juez municipal de Torro, en este partido judicial, a cuyo cargo pueden aspirar con preferencia las personas que determina el art. 2.º del Real decreto de 30 de octubre de 1926; inserto en la Gaceta de Madrid del día 31 siguientes, los cuales, en su caso, presentarán sus solicitudes y documentos en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Ponferrada, a 10 de Julio de 1926.—Ramón Osorio.—El Secretario de Gobierno, Primitivo Cubero.

LEON: 1926

Imp. de la Diputación provincial

de dos o tres ruedas con motor auxiliar o permanente.

2.º Automóviles con más de tres ruedas, cuyo peso en vacío no exceda de 3,500 kilogramos y cuyo número de asientos no sea superior a nueve; y

3.º Camiones y ómnibus automóviles, tractores—exceptuando los tractores agrícolas que no transporten viajeros ni mercancías—y vehículos análogos, ya circule aislados o como remolques, y toda clase de vehículos cuyo peso sea superior a 3,500 kilogramos o tengan más de nueve asientos.

Los automóviles con motor eléctrico, vapor, etc., quedarán incluidos en la segunda categoría cuando se trate de coches de turismo, y en la tercera cuando sean ómnibus, camiones o tractores que circulen por las vías públicas.

Artículo 2.º Las condiciones que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica, son:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos en forma tal, que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro de incendio o de explosión.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias inflamables estarán contruidos de modo que eviten todo peligro de incendio o de explosión.

c) Los motores deberán hallarse dotados de un dispositivo silenciador, y tendrán la resistencia adecuada a la presión máxima a que hayan de funcionar, y el escape de gases estará dispuesto en forma que levante la menor cantidad posible de polvo.

d) Los órganos destinados a la maniobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía, y acondicionados en tal forma, que ningún objeto estorbe su vigilancia.

Las piezas de mando de la dirección ofrecerán todas las garantías de seguridad necesarias.

e) Todo vehículo cuyo peso, en vacío, exceda de 850 kilogramos deberá hallarse dotado de un mecanismo que permita su marcha hacia atrás, accionado por el motor.

f) Deberán hallarse dotados, por lo menos, de dos sistemas de frenos independientes y suficientemente energícos, cada uno de ellos, para detener e inmovilizar el vehículo correspondiente en las pendientes más fuertes.

Uno de dichos sistemas, por lo menos, accionará directamente sobre las ruedas o sobre tambores solidarios de éstas.

En los vehículos dotados de avatrén motor, uno de los sistemas de frenos deberá

accionar sobre las ruedas posteriores y a voluntad del conductor, quedando exceptuados de esta obligación los remolcados sencillos.

Los vehículos dotados de frenos que actúen sobre las ruedas anteriores y posteriores deberán llevar pintado en su parte posterior, en el lado izquierdo de la misma, un triángulo equilátero de color bermellón, de las dimensiones siguientes:

Longitud de los lados, 150 milímetros.
Anchura del trazo de los mismos, 15 milímetros.

La colocación de dicho triángulo deberá ser tal, que en ningún caso pueda quedar oculto total ni parcialmente, y que los conductores de los vehículos que marchen detrás puedan verlo fácilmente.

En los vehículos pintados de rojo, el triángulo encausado deberá aparecer circunscrito en un fondo de fondo blanco.

g) La anchura de los automóviles de cualquiera categoría, medida entre sus partes más salientes, incluso su carga, no podrá exceder de 2,50 metros.

h) Las ruedas de los automóviles destinados al transporte de personas, mercancías o materiales, así como las de los vehículos que puedan ir remolcados, deberán